



1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal.
Dte. Cielo María Gallardo Cabarcas y Julián Caballero Núñez.
Ddo. Titularizadora Colombiana S. A. - HITOS
Rad. 080013153015 – 2020 – 00022 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a verificar si el actor cumplió la carga de subsanar el defecto de que adolece la demanda arriba referenciada.

3. Para resolver se considera.

A través del proveído de fecha 17 de julio de 2020, el juzgado inadmitió la demanda verbal instaurada por los señores CIELO MARIA GALLARDO CABARCAS y JULIAN CABALLERO NUÑEZ en contra de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. – HITOS, por incumplimiento del requisito establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P.

Advirtió el despacho en esa oportunidad que, el demandante al estimar la cuantía de los perjuicios materiales bajo juramento, se limitó a expresar que ascendían a 200 salarios mínimos legales mensuales (sic), sin que discriminara de manera razonada cada uno de los conceptos que lo componen o de dónde se obtiene dicho monto.

Sea lo primero hacer precisión sobre el monto pretendido por perjuicios materiales, indicándose que asciende a la suma de \$200.000.000, relacionando el demandante que \$190.000.000 equivalen a daño emergente y \$10.000.000 a daño emergente consolidado.

Advertido lo anterior procedemos a puntualizar que el juramento estimatorio viene consagrado en el artículo 206 del C. G. del P., en los siguientes términos:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se



considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que estime necesarias para tasar el valor pretendido.

...

En asuntos como el que ocupa nuestra atención, el juramento estimatorio es presupuesto esencial de la demanda en forma que, amén de servir de prueba del monto de los perjuicios mientras no sea objetado, procura la satisfacción de los derechos de contradicción y defensa que le asisten al demandado; habida cuenta que en la oportunidad establecida en la ley podrá controvertirlo o desvirtuarlo especificando razonadamente la inexactitud de la estimación; todo ello sin perder de vista que el juez podrá decretar pruebas cuando se advierta que su tasación resulta injusta, ilegal o sospeche la existencia de fraude, colusión o cualquier otra situación anómala.

En este primer escenario procesal, conviene destacar que el legislador no impuso al demandante aportar la prueba de los perjuicios, sino que bajo la gravedad del juramento los discrimine de manera razonada, exigencia que va más allá de la mera afirmación o la enunciación abstracta de los mismos y que, de cumplirse permite para el juez y el demandado una mejor comprensión del monto reclamado, derivándole al segundo la posibilidad de objetar la estimación precisando su inexactitud, mientras al primero establecer cuál sería la consecuencia de una tasación excesiva.

En los términos anunciados, no cabe duda que la exigencia normativa es salvaguarda del derecho de defensa y los principios de buena fe, verdad, igualdad, lealtad y transparencia que en las causas judiciales han de imperar; en este mismo sentido la H. Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 expresó:

“El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas. (...) Por las mismas razones se permite que la parte estime



de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”.

Bajo la óptica que se viene proponiendo se distinguen tres condiciones para que se entienda satisfecho el requisito de la demanda que ocupa nuestra atención:

- i) Que se haga bajo la gravedad del juramento, circunstancia que comporta el compromiso de que la estimación sea seria, so pena soportar las consecuencias que ello podría generar.
- ii) La estimación ha de ser razonada, lo cual no es cosa distinta a que se explique de manera concreta con motivos, argumentos de dónde se obtienen las sumas solicitadas.
- iii) Que se escindan o relacionen de manera ordenada los conceptos objetos de estimación, llámense lucro cesante o sus diversas modalidades, especificándolos de manera individual.

En el sub-lite, se expresa bajo la gravedad del juramento que los perjuicios materiales para cada uno de los demandantes asciende a la suma de \$200.000.000 sin que se discrimine de dónde se obtiene dicho monto, circunstancia que inicialmente motivó la inadmisión de la demanda y que en modo alguno ha variado con el escrito que se aporta para subsanar la deficiencia explicitada por el juzgado, habida cuenta que aun cuando se relaciona el valor del daño emergente y el daño emergente consolidado, no se desconoce que no se especifica razonadamente cuál es la causa o conceptos que se tienen en cuenta para llegar a tal estimación.

La determinación del monto de los perjuicios de orden material a través del juramento estimatorio, es asunto de gran trascendencia, en la medida que ello servirá de base para una eventual condena por su excesiva tasación, de ahí que se reclame con marcado ahínco la especificidad consagrada en el artículo 206 ritual civil, de tal suerte que resultando insatisfecho tanto en la demanda como en el escrito de subsanación el precitado requisito, no le queda vía distinta a esta autoridad judicial que rechazar la demanda y ordenar su devolución al actor.



En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda verbal instaurada por los señores CIELO MARIA GALLARDO CABARCAS y JULIAN CABALLERO NUÑEZ en contra de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. – HITOS, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa.
2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos al actor. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19f8a9e3f24082d198b1a5f8935f2c6d3df71742480f0842de09cddcd321e64

Documento generado en 27/07/2020 10:36:49 a.m.